



Arango García Abogados Asociados
Carrera. 43B No. 34Sur-42 Piso 2 Tels. 2768132 – 3347873. Envigado
Carrera. 14 No. 75-77 Oficina 605 Tels. 7954849. Bogotá



SEÑORA

JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO

J03lpcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO:	ESCRITO DE EXCEPCIONES
EJECUTANTE:	MARIA VICTORIA PUYANA NUÑEZ
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	68001410500320220026001.
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DANNA KARINA LEAL FUENTEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado especial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, actuando en calidad de apoderado judicial sustituto de la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, identificado con C.C. No. 1.037.639.320 de Envigado, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., apoderada principal de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme poder general otorgado mediante escritura pública No. 120 del 01 de febrero de 2021 en la Notaria Novena del Circulo de Bogotá adjunta al igual que la sustitución de poder para actuar en el presente proceso), encontrándome dentro de los términos legales, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar **ESCRITO DE EXCEPCIONES** donde la ejecutante es **MARIA VICTORIA PUYANA NUÑEZ** y el ejecutado es la Administradora Colombiana de Pensiones “**COLPENSIONES**” y otros.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y DOMICILIO PRINCIPAL

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás



Arango García Abogados Asociados
Carrera. 43B No. 34 Sur-42 Piso 2 Tels. 2768132 – 3347873. Envigado

Carrera. 14 No. 75-77 Oficina 605 Tels. 7954849. Bogotá



prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JAIME DUSSAN CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía 12.102.957 o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 2170100.

A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al despacho la oposición por parte de la entidad que represento a todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda, solicitando en consecuencia que las mismas sean resueltas desfavorablemente.

1. EXCEPCIONES DE FONDO

Teniendo en cuenta que el numeral 2 del Artículo 442 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo Art. 145 del Código Procesal del Trabajo, que preceptúa que “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”; procedo a proponer las correspondientes excepciones de la siguiente forma:

1. PRESCRIPCIÓN

La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, los términos consagrados en los Artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal de Trabajo, en armonía con los Artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

Concretamente, el Artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

Artículo 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador,



Arango García Abogados Asociados
Carrera. 43B No. 34 Sur-42 Piso 2 Tels. 2768132 – 3347873. Envigado



Carrera. 14 No. 75-77 Oficina 605 Tels. 7954849. Bogotá

recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

En sentencia emanada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde fue ponente el MP LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ, Radicación No. 26865, Acta N° 27, cinco (5) de mayo de dos mil seis (2006), sobre cuando y como se hace exigible un derecho, y a partir de qué momento se deben contabilizar los términos, así:

“En materia laboral la exigibilidad de un derecho empieza desde cuando el mismo se ha causado, es decir, cuando el beneficiario reúne los requisitos exigidos para acceder a él. Y es desde este momento cuando igualmente comienza a correr el término prescriptivo, como claramente lo señala el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo e inclusive el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que por un lapsus es citado por el Tribunal.

Ese término, que debe estar en curso, al tenor de las disposiciones mencionadas puede ser interrumpido por un lapso igual con el simple reclamo escrito del trabajador sobre el derecho debidamente determinado. Igualmente, y mientras el mismo o el nuevo término no se haya vencido, puede ser interrumpido con la presentación de la demanda siguiendo los derroteros fijados por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

Empero, de lo anterior no se desprende que el término de prescripción empieza su vigencia desde el momento en que se presenta el escrito de agotamiento de la vía gubernativa. Lo que importa para contabilizar el término de prescripción, se repite, es el momento desde el cual el derecho se ha hecho exigible, de manera que si el trabajador, en el caso de que ese beneficio laboral tenga una prescripción de tres años, deja vencer ese tiempo sin interrumpirla, correrá con las consecuencias de su omisión, es decir que se le declare judicialmente que el derecho, aunque pudo haber existido, prescribió si es que se propone la correspondiente excepción por el interesado en alegarla. De igual manera, si efectúa la reclamación administrativa después de que el citado término de tres años haya culminado sin que la hubiese interrumpido, esa reclamación servirá únicamente para dicho propósito, es decir el de reclamar administrativamente y poder iniciar así la acción judicial, con la misma probable consecuencia anteriormente mencionada, es decir que se declare que el derecho está prescrito. Obviamente, no puede perderse de vista que, presentado el escrito de reclamación, la vía gubernativa se entiende agotada, bien cuando la Administración lo contesta, o ya cuando deja transcurrir un mes sin hacerlo.”



Arango García Abogados Asociados
Carrera. 43B No. 34Sur-42 Piso 2 Tels. 2768132 – 3347873. Envigado

Carrera. 14 No. 75-77 Oficina 605 Tels. 7954849. Bogotá



Razón por la cual, tal y como lo ha manifestado la alta corte con sus pronunciamientos, el término prescriptivo en materia laboral debe ser y es de 3 años, y en ningún momento se puede invocar un término mayor o de un fenómeno prescriptivo de otra jurisdicción, ya que con esto se estaría desconociendo la normatividad laboral e iría en contravía de las normas aplicables a resolver litigios en dicha jurisdicción.

2. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR COLPENSIONES

Los aportes, subvenciones y cotizaciones a COLPENSIONES son inembargables, dado que los recursos del fondo de pensiones provienen no solo de la administración del negocio pensional sino de la apropiación correspondiente del presupuesto nacional anual, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política y Ley 100 de 1993 entre otras normas.

Para dar cumplimiento a la prohibición de embargar los recursos de la seguridad social, es importante tener en cuenta lo preceptuado por la Constitución Política, la Jurisprudencia de las Altas Cortes, y las circulares de la Procuraduría General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y de la Superintendencia Financiera de Colombia, que disponen lo siguiente:

- El artículo 48 de la Constitución Política establece: "...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella...".

-El artículo 134 de la Ley 100 de 1993, establece que: ARTÍCULO 134.- Inembargabilidad. Son inembargables:

1. *"Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
2. *Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
3. *Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
4. *Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
5. *Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.*
6. *Los recursos del fondo de solidaridad pensional".*



Arango García Abogados Asociados
Carrera. 43B No. 34 Sur-42 Piso 2 Tels. 2768132 – 3347873. Envigado



Carrera. 14 No. 75-77 Oficina 605 Tels. 7954849. Bogotá

De otra parte el artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece que, son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, Así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esa prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2001. De igual forma, el inciso tercero establece que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto en mención.

-Para la Corte Constitucional, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables tenidos en cuenta para la realización de la dignidad humana.

-Así mismo, la Superintendencia Financiera de Colombia, en Circular Externa No. 007 de 1996, estableció que, "Los embargos decretados por autoridades jurisdiccionales o administrativas en desarrollo de las actuaciones derivadas de procesos de jurisdicción coactiva, sobre sumas depositadas en cuentas corrientes y en cuentas de ahorros, cuando ellas provengan de recursos de los Fondos de Pensiones o Patrimonios Autónomos pensionales administrados por Entidades Administradoras del Sistema General de Pensiones, Sociedades Fiduciarias o Compañías de Seguros..., las entidades vigiladas deberán informar de manera inmediata para lo de su competencia, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de la Protección Social, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República".

Por lo anteriormente expuesto, esta apoderada insta al señor juez para que acate lo preceptuado en materia de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social.

Así mismo, se insta al señor juez para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, por cuanto no solo se estaría vulnerando el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado.

En el ámbito de intereses moratorios y en el caso de contar con una condena en contra es necesario tener en cuenta el pronunciamiento sobre este punto fue expuesto por la misma Corte Constitucional en la sentencia SU-065 de 2018 donde recordó que la postura asumida por este organismo en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular.



Arango García Abogados Asociados
Carrera. 43B No. 34Sur-42 Piso 2 Tels. 2768132 – 3347873. Envigado

Carrera. 14 No. 75-77 Oficina 605 Tels. 7954849. Bogotá



Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales; reiterando en este sentido, la causación de dichos intereses a partir de la expiración del plazo de los 6 meses para hacer efectivo el ingreso a nómina y pago de las mesadas pensionales.

Entonces como criterio de defensa, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 empiezan a causarse sólo a partir de la fecha en que la norma ordena el desembolso efectivo del monto de la mesada, esto es, a partir del vencimiento de los 6 meses que incluye 4 meses para el reconocimiento más 2 meses adicionales que se tienen para incluir en nómina en lo que respecta para las pensiones de vejez e invalidez; y a partir de los 3 meses que engloba 2 meses para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes más un mes adicional para la inclusión en nómina del solicitante.

De no ser así, sería tanto como aceptar, que los intereses moratorios empiezan a causarse, cuando aún no ha vencido el plazo establecido por la ley para que la entidad pague las mesadas pensionales, lo que resulta un contrasentido jurídico, razón por la cual, como se ha venido manifestando, los intereses moratorios solamente podrán empezar a causarse a partir de los 6 meses en las pensiones de invalidez y vejez y de los 3 meses en las pensiones de sobrevivientes. Teniendo en cuenta de igual manera las sentencias T-588-03, C-1024-04.

PRUEBAS

INSPECCIÓN

Respetuosamente solicito al Despacho verificar en el sistema judicial de títulos la existencia de algún depósito por parte de COLPENSIONES para cubrir las costas procesales o cualquier otro emolumento en favor del ejecutante.

ANEXOS

- Escritura pública de poder general.
- Sustitución de poder.
- Solicitud para expedición y /o generación de órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes y /o cualquier concepto a favor de la administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES del 24 de agosto de 2023.



Arango García Abogados Asociados
Carrera. 43B No. 34Sur-42 Piso 2 Tels. 2768132 – 3347873. Envigado
Carrera. 14 No. 75-77 Oficina 605 Tels. 7954849. Bogotá



FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Artículo 100 y Ss. Del Código Procesal del Trabajo, artículos 306 y Ss, 424, 442 y Ss. Código General del Proceso, Título XXVII Capítulos I y II; Artículo 37 de la Ley 1593 de 2012, Directiva 022 del 2010 emanada de la Procuraduría General de la Nación, Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, artículo 5 del Decreto 4488 de 2009, artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal de Trabajo, artículos 2512 y 2535 del Código Civil, artículos 192 y 309 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

A mi representada, en la ciudad de Bogotá , Carrera 10 •72 - 33 Piso 11 Torre B o en la Calle 53 No. 35/36 Edif. Andes, Bucaramanga, Santander.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Por otra parte, la apoderada judicial puede ser notificada al correo electrónico institucional juridico-bga7@arangogarcia.com y al d.lealagabogados@gmail.com, número telefónico 3054344942.

Respetuosamente,

DANNA KARINA LEAL FUENTEZ
C.C. 1098781576 de Bucaramanga
T.P. 339.423 del C.S. de la J.
ABOGADA EXTERNA DE COLPENSIONES

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023

Señor (a) Juez(a)
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS 003 DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA - SANTANDER
E. S. D.

RADICADO: 68001410500320220026001
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA PUYANA DE NUÑEZ
CEDULA: 37827398

ASUNTO: Solicitud para expedición y/o generación de órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes y/o cualquier concepto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Respetado señor Juez (a);

Ingrid Carolina Ariza Cristancho, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1098634433 de Bucaramanga; en mi calidad de Directora de Procesos Judiciales (A) de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la Ley 1151 de 2007, por medio del presente escrito y de acuerdo con el principio de colaboración entre las entidades públicas, de manera respetuosa me permito solicitar señor juez:

Que la expedición y/o generación de las órdenes de pago de títulos judiciales (DJ04) por remanentes y/o cualquier otro concepto a favor de Colpensiones, se realice únicamente a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, identificada con NIT. 900.336.004-7.

Al respecto se advierte al despacho que, por disposiciones internas, Colpensiones otorga facultades únicamente para que en su nombre y representación se solicite, reciba y retire las órdenes de pago de títulos judiciales (DJ04) que se generen a su favor; por lo que rogamos se desestime cualquier solicitud en donde se requiera la expedición y/o generación de estas a nombre y/o a favor de personas naturales o jurídicas distintas a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Aunado a lo anterior, recomendamos señor(a) juez se imparta instrucciones a la totalidad de los empleados y/o funcionarios del despacho para que las órdenes de pago de títulos judiciales (DJ04) por remanentes y/o cualquier otro concepto a favor de Colpensiones, únicamente se expidan y/o generen a favor y/o a nombre de esta administradora.

De igual forma, se sugiere establecer controles adicionales, previo a la entrega de las órdenes de pago de títulos judiciales (DJ04) por remanentes y/o cualquier otro concepto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, esto es: a). Verificación de identificación personal, b). Verificación y confirmación sobre la existencia del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (si aplica), c). Verificación de autenticidad de los poderes allegados al despacho a través de la Ventanilla Única de Registro <https://www.vur.gov.co/> o a través de las líneas telefónicas de cada una de las notarías donde se otorgue el poder general o poder especial allegado por los solicitantes, y d). Validación de los patrones de seguridad impresos en el papel notarial, el cual se podrá efectuar a través de <https://auno.co/> con el número del código de barras o código QR.

De antemano agradezco la atención prestada, cualquier inquietud o solicitud puede ser remitida a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y/o a la carrera 10 No. 72 – 33 Torre A, piso 11 Centro Comercial Av. Chile, en la ciudad de Bogotá D.C..

Cordialmente,



Ingrid Carolina Ariza Cristancho
Directora de Procesos Judiciales (A.)
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
CC 1098634433 de Bucaramanga

Anexo: certificación de Inembargabilidad
Elaboró :Daniel Jose Ovalle–Profesional Junior
Revisó: Gilberto Barrera Ojeda-Profesional Master 07